

Recurso reposición contra mandamiento de pago/ Rad. 2020 - 00021 / Dte: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca/Ddo: Liberty Seguros S.A.

Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@mypabogados.com.co>

Mié 14/10/2020 11:19

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.

<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>;

juridicabog3@provicredito.com <juridicabog3@provicredito.com>; STEFANNY JULIETH ROMERO RODRIGUEZ

<asistentelegal@mypabogados.com.co>; Germán Andrés Cajamarca Castro <gcajamarca@mypabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

20.10.14 Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418901-2020-00021-00

Demandantes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI).

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetados señores,

Actuando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente correo electrónico radico recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite al apoderado de la demandante.

Adjunto Recurso de reposición – cuatro (4) folios

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Héctor Mauricio Medina
Socio


Medina Abogados 
Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con

este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Germán Cajamarca C.
Director Litigios

MA
Medina Abogados

m&p

Cl. 78 # 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cl. 34 # 10-29, Ofi. 303 - Bucaramanga
PBX: (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Señores

**JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001418901-2020-00021-00

Demandantes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI).

Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Respetados señores,

HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 430 C.G.P. presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

I. Oportunidad del recurso de reposición. -

El el 6 de octubre de 2020 el suscrito recibió en la dirección de correo electrónico la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida dos días después, iniciando el 9 del mismo mes el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se vence el día en que se radica este escrito.

II. Consideraciones. -

1. Las Facturas base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que dentro de la factura deberá constar la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

Así las cosas y dado que no hay constancia de la aceptación de la factura por parte de quién es el deudor, es decir, no hay firma del representante, ni de ningún dependiente de LIBERTY SEGUROS S.A. no se cumplen los requisitos para que califique como título de la ejecución; además no se evidencia acta o guía de transporte que evidencie que los servicios y productos allí facturados hayan sido efectivamente prestados o puestos a disposición de la entidad ejecutada, en este sentido, las facturas no prestan mérito ejecutivo para el inicio de esta acción.

Al respecto en sentencia del 20 de febrero de 1992, Gaceta judicial Corte Suprema de Justicia - Sala Civil T.CCXVI No. 2455, p 119, Magistrado Ponente Dr. Rafael

Romero Sierra sobre el requisito de la firma, concepto y función, se dijo:

*“De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace (...) tal como lo ha puesto la Corte al enfatizar que firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final del documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido.
(...) Adivine de corolario, que es inaceptable que por firma de la póliza cuestionada se tenga, como es la aspiración del casacionista, el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”*

2. Adicionalmente y al tenor del artículo 1 de la ley 1231 de 2008, el mero sello impreso con la fecha por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. no constituye señal de aceptación, ni tácita ni expresa, porque además se hacía necesaria la constancia de recibo del servicio por parte del comprador, requisito del que, en igual sentido, las facturas objeto de ejecución adolecen.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la citada ley establece los requisitos para entenderse aceptada la factura así:

*“El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.***

Es así, como descendiendo a las facturas objeto de ejecución, se puede evidenciar que ninguna de ellas posee firma de aceptación por parte de algún funcionario de LIBERTY SEGUROS S.A.; adicionalmente, no se tiene certeza de quien las recibió, tampoco se acompañan de guía de transporte que permita al menos individualizar nombre, identificación y firma de quien recibe como aduce la norma, sin contar que del contenido del sello se evidencia que los documentos han sido recibidos para su estudio sin que con ello se derive la aceptación de las mismas.

En igual sentido, ninguna de ellas da nota del recibo de los servicios allí indicados, no se acompañan el número de póliza SOAT que se pretende afectar con cada una de ellas, razón por la cual se hace imposible cotejar que los servicios y productos descritos en las facturas objeto de ejecución hayan correspondido a productos y servicios en virtud de la atención de urgencias de víctimas de lesiones personales en accidentes de tránsito.

Sobre el particular en sentencia del 12 de febrero de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proceso ejecutivo con radicación 2009-263 se adujo:

*“En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, **la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios. Un recibido de una factura en una bodega no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se***

encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes

La diferenciación propuesta entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio". Subrayas fuera de texto.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme a la norma "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En tal sentido, debido a que las Facturas de Venta no cumplen con los requisitos de ley, a saber, con los requisitos formales para ser tenidas como títulos ejecutivos y, con base en las mismas no era admisible librar mandamiento ejecutivo en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., el Despacho deberá revocar el mandamiento ejecutivo.

3. En las facturas se pretende el pago de servicios de salud, pero no se indica que las personas que recibieron dichos sean víctimas de accidentes de tránsito ni se hace referencia la póliza de SOAT que se deba afectar o al menos la placa del vehículo asegurado. Lo anterior impide constatar que LIBERTY SEGUROS S.A. sea la aseguradora que deba asumir el pago de esas facturas.

Lo anterior es de fundamental importancia, dado que el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016 establece que el legitimado para reclamarle a la aseguradora que expidió un SOAT los servicios de salud es el prestador de dichos servicios que atendió a la víctima, por ende, cómo mínimo deberá probar que suministró servicios de salud a una persona que estuvo involucrada en un accidente de tránsito y que está amparada por una póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. o al menos la existencia de un seguro, lo cual no se acredita en este asunto.

4. El artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Artículo 2.5.3.4.10 Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social. Subrayas fuera de texto

En desarrollo de esa normatividad, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud. En el Anexo No. 5 se hace referencia a los soportes de las facturas, entre los cuales se encuentran el comprobante de recibido del usuario, copia de la hoja de atención o epícrisis, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, etc.

Nótese que las facturas que se presentan para cobro no vienen acompañadas de esos soportes; ni siquiera hay referencia de que se hayan radicado con estos, puesto que en el encabezado de cada uno se señala Pág 1 de 1. De todas las fallas

y omisiones que adolecen las facturas, el que debería ser suficiente para estimar que no constituyen título ejecutivo es la falta de aceptación o recibido del usuario o destinatario del servicio, puesto que este sustituiría la aceptación por parte de la aseguradora y dejaría constancia de que el servicio efectivamente se prestó; no obstante el mismo brilla por su ausencia.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba que los títulos ejecutivos base de ejecución no cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, razón para revocar el mandamiento de pago.

III. Petición. -

Le solicito al juzgado revocar el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, corregido en auto del 17 de septiembre del mismo año y, en esa medida, decretar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En caso de que se confirme el mandamiento de pago, ruego el favor al juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, el cual se pidió el 7 y 22 de septiembre de este año.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá
T.P. No. 108.945 del C.S. de la Jra.
(GC)

RADICACION: MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-21

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Lun 19/10/2020 16:48

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C.

<radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmedina@mypabogados.com.co <hmedina@mypabogados.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

 1 archivos adjuntos (712 KB)

MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION LIBERTY SEGUROS.pdf;

Señor

JUEZ ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2020-00021

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Como apoderado de la sociedad demandante dentro del asunto de la referencia, me permito allegar memorial describiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada, en

HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

RADICACION: MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-21

3 mensajes

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>
 Para: radicacionmemorialesj11pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cc: hmedina@mypabogados.com.co, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

19 de octubre de 2020, 16:47

Señor
 JUEZ ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: 2020-00021
 Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
 Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Como apoderado de la sociedad demandante dentro del asunto de la referencia, me permito allegar memorial descorriendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada, en



HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.

MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION LIBERTY SEGUROS.pdf
 712K

Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>


JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBO

2020-00021	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI	LIBERTY SEGUROS SA	15/10/2020	TIENE POR NOTIFICADA DDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE , RECONOCE PERSONERIA , ORDENA FIJAR TRASLADO RECURSO DE REPOSICION - PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE TITULOS, REQUIERE ACTORA , FIJA CAUCION ////17-09-2020 CORRIGE AUTO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO CIRCULAR	TERMINOS -FI TRASLADC
------------	-----------	--	--------------------	------------	---	--------------------------

Agradezco su atención y solicito confirmar recibido.

Atentamente,

Nidia Airline Rodriguez Piñeros
Secretaria

Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Bogotá D.C.**
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 8 Edificio Camacol
 Teléfono/Fax: (57-1) 352 04 14
 Correo electrónico: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co





	ATENCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	3058324024
	RECEPCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov
	RADICACION MEMORIALES LUNES A VIERNES HASTA LAS 5 P.M.	radicacionmemorialesj11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov
MICROSITIO PARA CONSULTAR ESTADOS, TRASLADOS, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá		

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje y sus documentos anexos son privados y confidenciales y están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios. Si por error, ha recibido este mensaje y no se encuentra entre los destinatarios, por favor, no use, informe, distribuya, imprima o copie su correo electrónico.

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:47
Para: Radicación Memoriales Juzgado 11 Competencias Múltiples - Bogotá D.C. <radicacionmemorialesj11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Corramajudicial.gov.co>
Cc: hmedina@mypabogados.com.co <hmedina@mypabogados.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>
Asunto: RADICACION: MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-21

[El texto citado está oculto]

Si desea informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@grupoprovicredito.com

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCION. Si usted recibe un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente correo electrónico.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Radicación Memoriales Juzgado 11 Competencias Múltiples - Bogotá D.C. <radicacionmemorialesj11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de octubre de 2020, 16:21
Para: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

BUENS TRDES
 ACUSO ECIBO

Agradezco su atención y solicito confirmar recibido.

Atentamente,

Nidia Airline Rodriguez Piñeros
Secretaria

Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
 Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 8 Edificio Camacol
 Teléfono/Fax: (57-1) 352 04 14
 Correo electrónico: j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

	ATENCION LUNES A VIERNES DE 9 A.M A 3 P.M.	3520414
	ATENCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	3058324024



	VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	
	RECEPCION LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 5 P.M.	j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
	RADICACION MEMORIALES LUNES A VIERNES HASTA LAS 5 P.M.	radicacionmemorialesj11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<p>MICROSITIO PARA CONSULTAR ESTADOS, TRASLADOS, COMUNICACIONES:: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota</p>		

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 16:47

Para: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C. <radicacionmemorialesj11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmedina@mypabogados.com.co <hmedina@mypabogados.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: RADICACION: MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-21

Señor

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Señor
JUEZ ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-00021
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

**ASUNTO MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

HERNANDO GARZÓN LOSADA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad demandante, teniendo en cuenta del escritor remitido a su despacho con copia al suscrito, me permito pronunciarme frente a las inconformidades presentadas por el apoderado de la demandada mediante recurso de reposición, lo anterior, encontrándome dentro del término señalado por el artículo 9º parágrafo del Decreto 806 de 2020.¹

Motivos de inconformidad del apoderado recurrente

El apoderado reprocha al Juzgador de instancia que no debió haber librado la orden de apremio por la falta de requisitos formales del título ejecutivo, por las siguientes razones:

1. Las facturas base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la firma y fecha de recibido de la aseguradora.
2. El mero sello impreso con la fecha por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. no constituye señal de aceptación, ni tácita, ni expresa, ni tampoco de la prestación efectiva de los servicios.
3. No se indica que las personas que recibieron dichos servicios sean víctimas de accidentes de tránsito, ni se hace referencia la póliza SOAT, por lo que no obliga a LIBERTY SEGUROS S.A., la aseguradora que deba asumir el pago.
4. Ausencia de los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud – Decreto 780 de 2016.

Argumentos de la demandante:

Con mi acostumbrado respeto señor Juez, se evidencia que los argumentos presentados por el abogado de la sociedad demandada, son los típicos presentados por las entidades responsables de pago, cuando son llamadas a juicio, pretendiendo traer a discusión temas absolutamente administrativos, en un escenario judicial.

1. Frente a la afirmación de **"Falta de requisitos de las facturas de venta, señalados en el Numeral 2º del Art. 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008"**.

Respecto de lo anterior, el apoderado afirma que las facturas presentadas como base de la ejecución no cumplen con el citado requisito, toda vez que la factura no cuenta con el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibir la facturación; en este punto es importante resaltarle al despacho que, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en un verdadero ejercicio de deslealtad procesal y de mala fe, pretende desconocer la existencia de unas facturas que fueron claramente radicadas en su oficina, que además cuentan con un sello emitido por el departamento de CUENTAS MEDICAS o INDEMNIZACIONES PERSONAS, y que dentro del mismo sello se evidencia la **fecha** de recibido e incluso contiene la aclaración *"Documentos recibidos para estudio"* o *"Recibido para estudio, no implica aceptación"*.

Por otro lado, debe recordar el apoderado de la demandada que los requisitos a los que hace referencia el artículo mencionado, indican entre otros, que debe cumplir con *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, gramaticalmente la conjunción **"O"** significa que el resultado satisface una u otra condición, o ambas al mismo tiempo.

¹ *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

Ahora bien, para el caso en concreto, el sello no solo incluye el nombre de la aseguradora, sino también de la oficina encargada de recibir la facturación; además, si el problema jurídico es sobre la validez o no del sello como firma, es importante resaltar lo señalado por el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse como:

“(…) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (…)”.

También, la Magistrada Ponente Cabello Blanco M. en Sentencia STC20214-2017, citó lo mencionado por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma (...) en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.

Bajo este entendido, se puede presumir que el sello estampado en las facturas de venta, es de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y solo de ella; además porque su signo distintivo es conocido por todos y que en ningún momento la aseguradora ha probado que no lo sea; motivo por el cual, los sellos estampados en la facturas de venta constituyen suficiente prueba de que sí fue recibida la factura por la aseguradora demandada, y no por ninguna otra.

2. Frente a la afirmación de que **“El mero sello impreso con la fecha por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. no constituye señal de aceptación, ni tácita ni expresa”**

El apoderado afirma que no existe aceptación expresa por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**; sin embargo, olvida el abogado que; la aceptación puede ser expresa o **tácita** de acuerdo con el mismo artículo 773 inciso 3° Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2013:

*“La factura se considera **irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho**, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*

Aclarando que la Ley ha hecho una excepción para el Sector salud, por lo que el término para objetar las facturas es de 20 días hábiles, suficiente tiempo para glosarlas u objetarlas, de lo cual no allega prueba el apoderado de la demandada; por lo cual esta afirmación tampoco está llamada a prosperar, por cuanto si operó la aceptación tácita.²

3. Frente a la afirmación **“ausencia de los soportes que prueben que los servicios de salud fueron prestados a los asegurados de LIBERTY SEGUROS S.A.”**

Al tratarse de Títulos Valores que fue debidamente radicado en las instalaciones de Aseguradora demandada, no puede ahora el apoderado de la demandada desconocer la existencia de las mismas, cuando además, las mismas, de manera autónoma contienen una obligación clara, expresa y exigible, por las razones ya anotadas anteriormente, las cuales además representan gastos de los recursos de SGSSS destinados a la prestación de servicios mencionados.

Es increíble, injusto y desproporcionado que **LIBERTY SEGUROS S.A.S.**, después de tanto tiempo y sólo ante el hecho de la presente ejecución, manifieste que para la ejecución se requieren documentos adicionales que se encuentran en su poder, que fueron allegados con las facturas, en cumplimiento de lo exigido por la entidad y las normas, dichos soportes deben ser presentados **ANTE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO** en un escenario administrativo.

Por tanto, de los argumentos presentados por la apoderada de la pasiva, se debe concluir que se pretende en el escrito excepcionar la falta de formalidades del título ejecutivo “complejo” al solicitar soportes adicionales; desconociendo que las mismas son títulos valores autónomos; además revivir términos caducos que debieron ser surtidos en una fase distinta, esto es la administrativa.

Sustentando lo anterior, y en con el fin de probar de que para la aseguradora SI EXISTEN dentro de su cartera las obligaciones objeto de ejecución, me permito remitir a su despacho copia de acta de depuración de cartera, donde se reconoce que las facturas que hoy son objeto de ejecución se encuentran en su poder y donde se niegan al pago alegando prescripción.

² Ley 1438 de 2011 – Art. 57º

4. Frente a la “Falta de soportes de las Facturas de venta en salud – Decreto 780 de 2016”.

En varias oportunidades, no solo LIBERTY SEGUROS S.A., sino otras Entidades Responsables de pago, han intentado sin éxito dilatar el curso normal del proceso desdibujando todo lo que en nuestra academia se ha enseñado respecto de los títulos valores y específicamente sobre el *principio de autonomía* que caracteriza los títulos valores y la forma como circulan en el mercado.

No se puede aceptar que el documento que se arrima a la demanda, como instrumento de ejecución, es un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, al pretender que se anexen a la demanda soportes que ya fueron presentados a su entidad con la radicación de las facturas; toda vez que las facturas, no son títulos ejecutivos complejos, son TÍTULOS VALORES, y en la teoría de los títulos valores no existe el concepto de “*título valor complejo*”, porque ello desdibujaría la teoría de la autonomía del Título Valor.

Ahora bien, si no existían los soportes, la entidad debió rechazar las facturas, dentro de la oportunidad legal, pero no lo hizo, incluso, en los procesos de conciliación ha negado el pago por la supuesta prescripción de la deuda en un acta totalmente desleal y de mala fe.

La afirmación de que la factura debe ir acompañada de todos los soportes señalados por la normatividad de carácter administrativo, o más conocida como la figura del “Título Valor Complejo”, es una nueva excusa de las Entidades Responsables de pago para traer a un escenario jurídico, uno netamente administrativo que le correspondía estudiar a ella.

Aceptar tal afirmación es desvirtuar todo lo que hemos estudiado sobre los títulos valores, al ser documentos especiales que se incluyen en los títulos ejecutivos, pero que por su especialidad y taxatividad, habitan en mundos distintos, con consecuencias y requisitos distintos.

Ahora bien, el Decreto 4747 y la Ley 1438 de 2011, imprime una carga administrativa a la entidad deudora, esto es revisar y en caso de encontrar glosas, presentarlas o devolverlas; lo que dentro de la oportunidad legal no se hizo.

Así las cosas, respetado Juzgador de instancia, lo primero que hay que señalar es que las facturas en los términos del artículo 619 del Código de Comercio son TÍTULOS VALORES que “tienen en su esencia el principio de la autonomía”, por tal razón, el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico causal que corresponde a los servicios prestados propiamente dichos, sino al mérito ejecutivo de las facturas.

En segundo lugar, probado como lo está en los títulos valores, la sociedad demandante es tenedor legítimo y acreedor cambiario, por lo que no es dable contradecir los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, así lo ha expresado en múltiples jurisprudencias.

De acuerdo con la línea Jurisprudencial en ésta materia, se puede rescatar que las facturas libradas en el sector de la salud se asemejan para todos sus efectos a una letra de cambio, es decir a un título valor.

Tal y como lo señala el *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), donde manifiesta que:

“El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que, las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: "las facturas de venta allegadas, cumplían en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS...".

Solicitud...

En el caso concreto, los títulos valores presentados ante su despacho para sustentar la orden de apremio, cumplen con los requisitos generales y especiales de la Factura como título valor; entonces, respetado Juzgador de instancia, los títulos valores, que instrumentan la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, es correcto, y por tanto la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este.

Notificaciones:

Recibo notificaciones: En la Secretaria de su despacho y/o en la Av. El Dorado Calle 26 No. 68C -61 Oficina 829 Edificio Torre Central Davivienda en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

Anexo:

- Acta No. 189/ 2020 suscrita entre las partes

Del señor Juez,

Atentamente;



HERNANDO GARZÓN LOSADA

Cedula de Ciudadanía No.- 79.383.137

T.P. No.- 111.746 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

ACTA DE REVISION CONJUNTA DE GLOSAS N° 189/2020
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
NIT:8903032085
26/06/2020



N°FACTURA	RAMO	SINIESTRO	VALOR DE LA FACTURA	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO POR LA IPS	VALOR A CANCELAR POR LA ASEGURADORA	VALOR RATIFICADO	OBSERVACIONES
GB00786970	SOAT	441 12 2016 487	\$ 88.000	\$ 88.000	X	X	\$ 88.000	SE RATIFICA GLOSA NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE INFORMA QACCION PARA RECLAMAR SE ENCUENTRA PRESCRITA Y POR ENDE APLICA EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DEL COMERCIO, APLICABLE POR EXPRESA DISPOSICION DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
SD15470617	SOAT	441 15 2016 333	\$ 953.421	\$ 445.600	X	X	\$ 445.600	SE RATIFICA GLOSA NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE INFORMA QACCION PARA RECLAMAR SE ENCUENTRA PRESCRITA Y POR ENDE APLICA EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DEL COMERCIO, APLICABLE POR EXPRESA DISPOSICION DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
SD16133177	SOAT	441012201600487	\$ 5.711.808	\$ 2.691.417	X	X	\$ 2.691.417	SE RATIFICA GLOSA NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE INFORMA QACCION PARA RECLAMAR SE ENCUENTRA PRESCRITA Y POR ENDE APLICA EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DEL COMERCIO, APLICABLE POR EXPRESA DISPOSICION DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
SD18299655	SOAT	441015201700325	\$ 5.960.848	\$ 442.500	X	X	\$ 442.500	SE RATIFICA GLOSA NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE INFORMA QACCION PARA RECLAMAR SE ENCUENTRA PRESCRITA Y POR ENDE APLICA EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DEL COMERCIO, APLICABLE POR EXPRESA DISPOSICION DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.
SD19128622	SOAT	441177201702867	\$ 170.871	\$ 170.871	X	X	\$ 170.871	SE RATIFICA OBJECCION NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, ACCIDENTE EN LUGAR PRIVADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 056 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2 DE LA LEY 769 DE 2002, ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE CONFIGURE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, A) QUE EL EVENTO TENGA LUGAR EN UNA VIA PUBLICA O PRIVADA, ABIERTA AL PUBLICO (AMBITO ESPACIAL), B) QUE PARTICIPE EL VEHICULO ASEGURADO, Y C) QUE SE PRODUZCA POR CAUSA O POR EFECTO DE LA CIRCULACION O EL TRANSITO DEL VEHICULO.
GB00472441	SOAT	X	\$ 1.730.954	\$ 1.730.954	X	X	\$ 1.730.954	SE RATIFICA GLOSA POR AUTORIZACION NO HUBO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, IPS NO APORTA EL NUMERO DE AUTORIZACION PARA LA FECHA DE RECLAMACION.
TOTAL				\$ 5.569.342	\$ 0	\$ 0	\$ 5.569.342	

JENNIFFER CASTIBLANCO
 ENFERMERA AUDITORA
 LIBERTY SEGUROS

ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA
 ABOGADA PROVINCREDITO
 CONFANDI